

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2024-010102-00**

**ACCIONANTE: JULIAN ALEJANDRO PAJARO COBOS**

**ACCIONADA: ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**

**VINCULADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **JULIAN ALEJANDRO PAJARO COBOS**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Indica el accionante que elevó un derecho de petición a la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, contentivo de 8 solicitudes relacionadas con regulaciones de la función ecológica en la propiedad horizontal.

Que el derecho de petición fue remitido el 15 de marzo de 2024, a los canales electrónicos autorizados por la accionada.

Que, a la fecha, no ha recibido respuesta.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO** otorgar una respuesta de fondo a la petición adiada el 15 de marzo de 2024.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

## **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**

Las accionadas allegaron una contestación conjunta el 19 de abril de 2024, en la que manifestaron que el accionante radicó un derecho de petición con el No. 20245210091002.

Que a la petición se le dio respuesta mediante el Oficio No. 20245230175281 del 18 de abril de 2024, notificándolo a la dirección electrónica suministrada por el accionante.

Que el accionante instauró otra acción de tutela por los mismos hechos, la cual es conocida por el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No. 2024-00586, por lo que podría estar incurso en una presunta temeridad.

Por lo anterior, solicita se declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿La acción de tutela es temeraria, al tener identidad de objeto, causa y partes respecto de otra acción de tutela presentada ante distinto Juez? En caso negativo (ii) ¿La **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO** o la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** vulneraron el derecho fundamental de petición del señor **JULIAN ALEJANDRO PAJARO COBOS**, al no haberle dado respuesta a su petición del 15 de marzo de 2024?

### **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **TEMERIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece la figura de la **temeridad** con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante dos jueces, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones<sup>1</sup>. Al respecto, la norma en cita expresamente señala que:

*“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”*

Como se infiere de la norma, para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto.

En la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una *identidad de causa*, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una *identidad de objeto*, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental<sup>2</sup>; y (iii) una *identidad de partes*, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado<sup>3</sup>.

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad, pues el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 exige que el accionante carezca de un motivo justificado y razonable para incoar de nuevo la acción constitucional. De darse los elementos expuestos, dependiendo de la instancia en que se encuentre el trámite de la acción, se podrán rechazar o decidir desfavorablemente las demandas de amparo que hayan incurrido en temeridad.

En la Sentencia T-272 de 2019 se indicó que, la jurisprudencia incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente, afirmando que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el *dolo y la mala fe de la parte actora*.

Así entonces, concluyó la Corte, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones;

---

<sup>1</sup> Sentencia T-730 de 2015.

<sup>2</sup> Sentencia T-1103 de 2005.

<sup>3</sup> Sentencias T-1103 de 2005, T-1022 de 2006 y T-1233 de 2008.

y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar *doloso y de mala fe* por parte del libelista.

De otra parte, existen algunas reglas jurisprudenciales que el juez debe estudiar para identificar si una actuación es temeraria: “(i) resulta *amañada*, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones<sup>4</sup>; (ii) denote el propósito *desleal* de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable<sup>5</sup>; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque *deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción*<sup>6</sup>; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas *inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia*”<sup>7</sup>.

En contraste, la actuación no es temeraria cuando “... [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho<sup>8</sup>; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.”<sup>9</sup> Si se comprueba alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria pero sí **debe declararse improcedente**, a fin de evitar la duplicidad de pronunciamientos judiciales contradictorios o, en caso de existir un pronunciamiento de fondo sobre el mismo caso, la decisión hace tránsito a **cosa juzgada** y por ello no es posible reabrir el debate.

Es de aclarar que, la Corte Constitucional ha delimitado también supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones de tutela sin que sean consideradas temerarias, lo cual tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y, ii) si no existe un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional<sup>10</sup>.

## **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-149 de 1995

<sup>5</sup> Sentencia T-308 de 1995

<sup>6</sup> Sentencia T-443 de 1995

<sup>7</sup> Sentencia T-001 de 1997

<sup>8</sup> Sentencia T-721 de 2003

<sup>9</sup> Sentencia T-266 de 2011

<sup>10</sup> Sentencia T-566 de 2001

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>11</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>12</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

11 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

12 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>13</sup>.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

### CASO CONCRETO

Como cuestión previa al análisis de fondo, es menester pronunciarse sobre la *temeridad* alegada por la accionada.

Al contestar la acción de tutela, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, en nombre de la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, señaló que el accionante había formulado otra acción de tutela, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) bajo el radicado **2024-586**.

La entidad aportó una copia de los siguientes documentos: (i) acta de reparto de la acción de tutela presentada por **JULIAN ALEJANDRO PAJARO COBOS** en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO**, asignada al Juzgado Civil el 16 de abril de 2024; (ii) escrito de tutela y anexos; y (iii) auto admisorio del 16 de abril de 2024<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Sentencia T-146 de 2012.

<sup>14</sup> Páginas 25 a 33 del archivo pdf 05ContestacionSecretariaGobierno

Al revisar las piezas procesales allegadas, en comparación con las de este expediente, el Despacho no encuentra configurada la *temeridad*, por las razones que se pasan a exponer:

En primer lugar, en ambas acciones de tutela existe identidad frente al derecho fundamental invocado, a saber: el derecho fundamental de petición.

En segundo lugar, si bien las acciones de tutela presentan identidad de parte accionante, lo cierto es que ésta se incoó contra la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, mientras que la conocida por el Juzgado Civil se dirigió contra la **ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO**, lo que evidencia que no hay identidad en el extremo accionado.

En tercer lugar, aun cuando pudiera haber similitud en los hechos y en las pretensiones de las dos acciones de tutela, ello sólo implicaría una semejanza en la redacción y en la preforma del documento, pero no representa una identidad sustancial.

En efecto, los hechos y las pretensiones de esta acción de tutela tratan sobre la falta de respuesta a una petición presentada por el accionante el día 15 de marzo de 2024 a las 08:52 a.m. y dirigida a las ***Inspecciones de Policía de la localidad de Chapinero***; mientras que, en la acción de tutela **2024-586** el actor se duele de no haber recibido respuesta frente a una petición radicada el 15 de marzo de 2024 a las 08:53 a.m. y dirigida a las ***Inspecciones de Policía de la localidad de Teusaquillo***.

Dicha diferencia no es menor si se tiene en cuenta el contenido de las peticiones elevadas por el accionante y la información que busca recopilar con cada una, pues, al momento de dar contestación a las peticiones, las autoridades a las que se dirige no necesariamente brindarán la misma información

En efecto, se observa que, en las solicitudes, el actor pide información respecto de: (i) las competencias de las entidades a quien dirige la petición frente a la *función ecológica de la propiedad dentro de su localidad en particular* (Chapinero en un caso y Teusaquillo en el otro); (ii) el desarrollo de sus facultades sancionatorias por conductas que vayan en contra del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad horizontal, en caso de tenerlas; y (iii) el número de procedimientos sancionatorios que se hayan iniciado por tales conductas; entre otros; datos todos que pueden variar de una localidad a otra y que conlleva, por ende, a respuestas diferentes.

En ese orden, se constata que la omisión de respuesta que alega el accionante no se circunscribe a una misma petición, sino a **dos peticiones distintas** que, debido a la

información que puntualmente se indaga sobre las competencias y facultades de las ***Inspecciones de Policía*** de **dos localidades diferentes** frente a la función ecológica de la propiedad, necesariamente deben obtener respuestas distintas, según lo que proceda respecto de cada una de ellas.

Conforme a lo expuesto, no se encuentra configurada la triple identidad de partes, hechos y pretensiones.

Aclarado lo anterior, se procede a dilucidar el segundo problema jurídico.

Partiendo de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **JULIAN ALEJANDRO PAJARO COBOS** elaboró un derecho de petición dirigido a las ***Inspecciones de Policía de la localidad de Chapinero, Bogotá D.C.*** en el cual solicitó lo siguiente<sup>15</sup>:

## ***“II. PETICIONES***

***2.1.- ¿Conoce su entidad sobre la función ecológica de la propiedad horizontal? Sírvase indicar cuál es su definición institucional de la función ecológica de la propiedad, y de función ecológica de la PROPIEDAD HORIZONTAL.***

***2.2.- ¿Desde sus competencias, cómo se encarga su entidad de garantizar la materialización de la función ecológica de la propiedad? Sírvase justificar jurídicamente su respuesta.***

***2.3.- ¿Desde sus competencias, cómo se encarga su entidad de garantizar la materialización, ESPECÍFICAMENTE, de la función ecológica de la PROPIEDAD HORIZONTAL? Sírvase justificar jurídicamente su respuesta.***

***2.4.- ¿Cuenta su entidad con facultades sancionatorias por conductas que vayan en contra del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad? ¿cuáles son? Sírvase justificar jurídicamente su respuesta.***

***2.5.- ¿Cuenta su entidad con facultades sancionatorias por conductas que vayan en contra del cumplimiento de la función ecológica, ESPECÍFICAMENTE de la propiedad horizontal? ¿cuáles son? Sírvase justificar jurídicamente su respuesta.***

***2.5.- Si su respuesta anterior fue positiva, sírvase indicar el número de procedimientos sancionatorios (o el que haga las veces de) que se han iniciado por parte de su entidad por las conductas mencionadas en el numeral inmediatamente anterior. De estos procesos sírvase informar el estado actual de los mismos, respecto la fase en la que se encuentran y demás información de carácter PÚBLICO.***

***2.6.- Sírvase indicar si cuenta su entidad con alguna facultad para otorgar incentivos a las propiedades que desarrollen una correcta materialización de la función ecológica de la propiedad.***

***2.7.- Cómo evalúa su entidad el impacto ambiental que genera la propiedad horizontal residencial en la ciudad de Bogotá.”***

---

<sup>15</sup> Páginas 6 y 7 del archivo pdf 01AcciónTutela

La petición fue enviada el 15 de marzo de 2024 al correo electrónico: [radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co](mailto:radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co)<sup>17</sup> autorizado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** en su página web para recibir PQRSD<sup>18</sup>.

Al contestar la acción de tutela, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, en nombre de la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, informó que ésta había dado respuesta a la petición del accionante a través del Oficio No. 20245230175281 del 18 de abril de 2024 y aportó una copia, la cual se lee en los siguientes términos<sup>19</sup>:

*“En atención a su solicitud se informa, que la Alcaldía Local cuenta con competencias específicas en materia de propiedad horizontal, las cuales se encuentran reguladas en la Ley 675 del 2001, (...) contempla en el artículo 8º y en el parágrafo del artículo 47, las competencias en materia de propiedad horizontal en cabeza del Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio, competencias que fueron delegadas a las Alcaldías Locales del Distrito en virtud del artículo 50 del Decreto 854 del 2001. Las cuales son: 1. Expedir el certificado de existencia y representación legal y extinción de las propiedades horizontales y 2. Ordenar la entrega de actas, en caso de que sean negadas copias de estas a los propietarios que las solicitan. (...)”*

*Como se puede evidenciar, la Ley le asigna (sic) establece las competencias de las Alcaldías Locales (sic) de Chapinero, por lo cual no es de competencias (sic) realizar funciones de Inspección, Vigilancia y Control sobre las propiedades horizontales, así mismo en el numeral 1 del artículo 2 de la citada Ley establece muy claramente que corresponde a las mismas propiedades horizontales por medio de sus reglamentos desarrollar la función ecológica de la propiedad: (...)”*

*Por lo anterior, no es posible dar respuesta a cada una de las preguntas solicitadas, al no tener la competencia en la materia y al ser un tema que regula cada copropiedad en sus reglamentos. (...)”*

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que fue remitida el 18 de abril de 2024 a los correos electrónicos: [enlacejuridico89@gmail.com](mailto:enlacejuridico89@gmail.com) y [julian.pajaro89@gmail.com](mailto:julian.pajaro89@gmail.com)<sup>20</sup> que corresponden a los autorizados en el acápite de notificaciones de la acción de tutela y de la petición.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado

---

<sup>17</sup> Páginas 2 a 3 del archivo pdf 01AcciónTutela

<sup>18</sup> <https://www.gobiernobogota.gov.co/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania>

<sup>19</sup> Páginas 18 y 19 del archivo pdf 05ContestacionSecretariaGobierno

<sup>20</sup> Página 1 ibidem

por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sí fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, se observa lo siguiente:

El señor **PAJARO COBOS** dirigió su petición específicamente a las **Inspecciones de Policía de la localidad de Chapinero**, a quienes indagó sobre su conocimiento frente a la función ecológica de la propiedad, la garantía de esta función desde el ámbito de sus competencias, especialmente en tratándose de la propiedad horizontal; las facultades sancionatorias con que cuentan ante conductas trasgresoras de la función ecológica de la propiedad y de la propiedad horizontal en particular, el número de procedimientos sancionatorios que se hayan iniciado por parte de ellas por tales conductas y su estado actual; así como las facultades con que cuentan para otorgar incentivos a los propietarios que desarrollen una correcta materialización de la función ecológica de la propiedad, y su evaluación particular del impacto ambiental que genera la propiedad horizontal residencial en Bogotá.

Sin embargo, ni la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, ni la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, advirtieron dicha circunstancia, esto es, que la petición iba dirigida a las **Inspecciones de Policía de la localidad de Chapinero** y no a ninguna de esas entidades; y, por el contrario, la primera de ellas procedió a emitir una respuesta a la petición del actor, en la que, de manera genérica, explicó los motivos por los cuales no podía dar respuesta a cada una de las preguntas planteadas, aduciendo “*no tener competencia en la materia*”. Lo anterior, pese a que la petición no estaba dirigida a esa entidad.

Al respecto, es necesario destacar que, el actor radicó la petición en el correo electrónico autorizado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** para recibir PQRS del *Nivel Central*; y, al recibirla, se le asignó el radicado No. 20244210911002, según se indicó en el hecho 1.5 de la demanda. En la contestación a la acción de tutela, se incluyó lo informado por la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO** mediante el memorando No. 20245220005363, en el que la entidad afirma haber recibido la petición con el radicado No. 20245210091002.

Empero, esa remisión de la petición del actor por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** a la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO** fue errónea, en tanto -se itera- no era ésta última a quien iba dirigida; sino que, debió remitirse desde un inicio a las **Inspecciones de Policía de la localidad de Chapinero**, para que éstas resolvieran lo correspondiente.

Al margen de ello, se observa que, ya estando la petición del accionante en el Despacho de la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, esta entidad tampoco reparó que la petición iba

dirigida a otra autoridad y procedió a brindar una respuesta en la que, si bien dijo no ser la competente para atender los requerimientos elevados por el actor, omitió decir quién sí lo era, y omitió remitir la petición a la autoridad competente para que resolviera de fondo los pedimentos. Ello, en un claro desconocimiento de la obligación prevista en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 que, frente al *funcionario sin competencia*, prevé lo siguiente:

*“ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisivo al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”*

En el presente asunto, si bien la petición no se *dirigía* contra la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, como ya quedó establecido, lo cierto es que sí llegó a esa autoridad por la remisión que hizo la oficina de radicación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**; luego, aquella debía dar aplicación a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, dando traslado de la petición a las **Inspecciones de Policía de la localidad de Chapinero** e informando de dicho traslado al actor dentro de los 5 días siguientes. Una omisión en tal sentido, evidencia la trasgresión del derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se concederá el amparo y se ordenará a la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO** (i) remitir el derecho de petición presentado por el señor **JULIAN ALEJANDRO PAJARO**, a las **Inspecciones de Policía de la localidad de Chapinero** para que éstas lo atiendan en el marco de sus competencias; y (ii) informar de dicha remisión al accionante, notificándolo en debida forma.

Se advierte que, en esta providencia ninguna orden se dará a las **Inspecciones de Policía de la localidad de Chapinero**, toda vez que, el término para que éstas atiendan la petición presentada por el accionante comenzará a correr a partir del día siguiente de la fecha en que reciban efectivamente la petición por parte de la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, de acuerdo con lo previsto en la parte final del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. De ahí que, en la actualidad, no se les pueda atribuir la violación de algún derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor **JULIAN ALEJANDRO PAJARO COBOS**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO** que, en el término de CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, **remita** el derecho de petición presentado el 15 de marzo de 2024 por parte del señor **JULIAN ALEJANDRO PAJARO**, a las **Inspecciones de Policía de la localidad de Chapinero**, para que éstas lo atiendan en el marco de sus competencias; e **informe** de dicha remisión al accionante, notificándolo en debida forma.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ